



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3222-2004-AC/TC
LIMA
VÍCTOR FLORES
MAGALLANES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Flores Magallanes contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 148, su fecha 26 de mayo de 2004, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), solicitando que se ejecuten los mandatos contenidos en los Decretos de Urgencia N.º 090-96, del 11 de noviembre de 1996, N.º 073-97, del 31 de julio de 1997 y N.º 011-99, del 14 de marzo de 1999, que otorgaron una bonificación especial equivalente al 16% de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos; así como con el pago de reintegros correspondientes a las bonificaciones dejadas de percibir. Manifiesta que es pensionista del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, y que hasta la fecha, la demandada se muestra renuente a reconocerle las mencionadas bonificaciones.

La emplazada contesta la demanda señalando que los decretos de urgencia cuyo cumplimiento se exige, disponen en forma expresa que la bonificación del 16% no es aplicable a los cesantes ni a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, los que están sujetos a las leyes del presupuesto de los años 1997 al 2000.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de julio de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que los decretos cuyo cumplimiento se solicita, disponen en forma expresa que las bonificaciones que otorga no son de aplicación a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, los que están sujetos a las leyes del presupuesto de los años 1997 al 2000.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que los decretos cuya exigibilidad se invoca establecen expresamente que sus beneficios no son de aplicación a los trabajadores y pensionistas de los gobiernos locales.

FUNDAMENTOS

1. De fojas 12 de autos se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial conforme lo establece el inciso c) del artículo 5° de la Ley N.° 26301.
2. El objeto de la demanda es que se ejecuten los mandatos de los Decretos de Urgencia N.°s 090-96, 073-97 y 011-99, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16% a favor de los pensionistas a cargo del Estado, y que se le abone al demandante los reintegros por las bonificaciones dejadas de percibir.
3. Los Decretos de Urgencia N.°s 090-96, 073-97, y 011-99, establecen expresamente, en sus artículos 7°; artículo 6°, inciso e); y artículo 6°, inciso e), respectivamente, que tales bonificaciones no son de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales, el cual se encuentra sujeto al artículo 31° de la Ley N.° 26553; al segundo párrafo del artículo 9° de la Ley N.° 26706, y al inciso 9.2 del artículo 9° de la Ley N.° 27013, respectivamente, que señalan que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N.° 070-85-PCM, que establece que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en el citado Decreto Supremo, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central.
4. Al respecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia, en casos en que igualmente ha sido emplazada la Municipalidad Metropolitana de Lima, ha precisado que ha quedado acreditado que las organizaciones sindicales de la Municipalidad Metropolitana de Lima y ésta no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo, observándose que se han venido estableciendo comisiones paritarias destinadas a mejorar las condiciones económicas o remunerativas de dichos trabajadores, y que se han aprobado los acuerdos suscritos por dichas comisiones, por lo que al haberse adoptado el régimen de negociación bilateral previsto en el Decreto Supremo N.° 070-85-PCM, el otorgamiento de las bonificaciones reclamadas no resulta precedente; consecuentemente, no se advierte la renuencia a cumplir un mandato previsto en una norma jurídica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en la STC N.º 191-2003-AC/TC se ha señalado "[...] que el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 es de excepción y de mayor beneficio que cualquier otro régimen pensionario existente en el país. En ese sentido, conforme al propio Decreto Ley N.º 20530, un pensionista tiene derecho a ganar una pensión similar al haber de un trabajador en situación de actividad, de su misma categoría, nivel, sistema pensionario y régimen laboral. Por tanto, pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe, a juicio del Tribunal, es una pretensión ilegal [...]"

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)